



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En su decisión declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, ARMADA DOMINICANA; y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor DEYVYD OMAR DE LOS SANTOS MATEO, en fecha 13 de junio de 2023, en contra de la ARMADA DOMINICANA, por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Lic. Paulino Duarte, representante legal de la parte recurrente, Deyvid Omar de los Santos Mateo, mediante el Acto núm.2211/2023, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional; al procurador general administrativo, mediante el Acto núm.532/2023, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo presentó su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El mismo fue notificado a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 532/2023, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, por los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo I de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; é) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". (Subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo I de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007 prevé: "Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: "Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia".

En soporte de la disposición jurídica mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado que "El juez de amparo no puede conocer asuntos atribuidos a los tribunales ordinarios, sino relativos a violaciones de derechos fundamentales, debiendo indicar, en estos casos, la vía más efectiva a disposición del accionante bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.¹

En virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este Tribunal ha comprobado la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, ya que se alega la nulidad de un proceso investigativo por una supuesta violación al debido proceso, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibles, a fin de que a través de un recurso contencioso administrativo, pueda evidenciarse si procede respecto de la parte accionante su solicitud de que el referido proceso investigativo se declare nulo, esto al tenor de

¹Sentencia TC/0315/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 165 de la Constitución y 7.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, depositó su escrito de recurso de revisión el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. En él solicita la revocación de la sentencia impugnada y señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

A que, cabe destacar que el juez a-quo, en el caso que nos ocupa, no supo distinguir que el reclamo del hoy recurrente no se fundamentó en base al contexto del amparo común que, es aquel que busca subsanar y restituir los derechos fundamentales violados en base la consumación o realización de un hecho fáctico, que es precisamente, la visión del legislador de la materia cuando inserto el artículo 70.1 de la Ley 137-11, y que ha sido documentado magistralmente por esta honorable Sala Constitucional a través de sus constantes decisiones, en particular las sentencias TC00221/12, TC0160/15, entre otras, y que le permiten al juzgador declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo siempre que existan otras instancias judiciales competentes para dirimir y restituir los agravios causados, pero, ese no es el caso que nos convoca.

A que, por desconocer o confundir la propia naturaleza del recurso de amparo preventivo fue el juez a-quo, se decidió por lo más fácil y no instruir su caso declarando inadmisibile por aplicación de la religión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 70.1 de la Ley 137-11 como ya lo hemos indicado. El juez de amparo, obvió que la restitución de los derechos fundamentales conculcados al recurrente fueron reclamados de manera preventiva para evitar la materialización u ocurrencia de un hecho factico que se avecina y que por la naturaleza amenaza inminente de su ocurrencia ocasionará al hoy recurrente daños y perjuicios gravísimos como sería la pérdida injustamente del ejercicio de su profesión como oficial de la Marina de Guerra, lo cual ya le fue advertido por la propia Armada Dominicana cuando notificó el informe rendido por la Comisión Militar Mixta de Asuntos Internos a través del acto de alguacil No.1010/2023 del 18 de mayo del presente año, por tanto, el juez a-quo, no podía encasillar este reclamo dentro del contexto del artículo 70.1 de la Ley Orgánica que rige el procedimiento de esta honorable Sala Constitucional, ley 137-11, porque es un escenario diferente, porque estaba llamado a conocer e instruir el proceso de amparo preventivo que ha motivado el presente recurso.

A que, como bien quedó demostrado en la instrucción de este proceso, todas y cada una de las garantías constitucionales y derechos fundamentales que les fueron violadas al hoy recurrente por la Comisión Militar Mixta de Asuntos Internos de la Armada Dominicana, fueron probadas, al extremo de que en ningún momento fueron negadas por la parte recurrida, por lo que el juez a-quo desconoció su propia esencia como juez de amparo que es la de conocer e instruir los procesos cuando se demuestre tales violaciones, por lo que al declarar inadmisibile, se apartó e su obligación y desconoció los criterios vinculantes de la decisiones de las sentencias TC0182/13 la cual de manera contradictoria hizo constar en el numeral 20 de su propia sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en la motivación de su sentencia el juez a-quo, fue sembrando la desnaturalización el fundamento del reclamo del recurrente, para de esta forma poder justificar su declaratoria de inadmisión.

A que, clara y lógicamente con la transcripción de estos dos (2) numerales de la sentencia impugnada se demuestra que el juez a-quo, establece como reclamos fundamentales de la acción de amparo preventivo, lo que serían las consecuencias de las violaciones de los derechos fundamentales cometidas en perjuicio del reclamante, que bajo este matiz y contexto, es evidente que se puede llegar a la conclusión de que pudiera ser otra instancia judicial la competente para conocer de esos reclamos, pero lo cierto, es que la realidad de nuestra reclamación es la inversa de este pensamiento del tribunal a-quo, es decir, que el recurrente busca a través de su amparo demostrar primeramente las violaciones de sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales para que probadas estas, tanto el informe en lo que atañe a su persona rendido por la Comisión de Militar Mixta de Asuntos Internos de la Armada así como la recomendación de la cancelación de oficial de la Armada sean anuladas.

A que, este tribunal colegiado puede comprobar que el tribunal a-quo, al momento de la instrumentación de la sentencia ahora impugna cometió varios vicios procesales y violó principios fundamentales que tienen que tomar en cuenta el juzgador al momento de dar de sus decisiones, tal es el caso del Test de la debida motivación establecido por este tribunal constitucional en su sentencia marcada como con el número TC0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013.

A que, lo más arriba se comprueba de la simple lectura de lo que describe como el motivo del juez a-quo, lejos de ponderar el contenido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente, solo se circunscribió a transcribir decisiones y formulismo genéricas propias del sistema judicial que van desde la doctrina, jurisprudencia, carta magna, entre otros, pero que en ningún momento entra a la sustancia y análisis a fondo del concepto del apoderamiento que le hiciera el hoy recurrente en aras de que les fueran tutelados sus derechos fundamentales conculcados por el Consejo Militar Mixto del Depto. De Asuntos Internos de la Armada Dominicana el pasado 29 de noviembre del 2022.

A que, el juez a-quo, en ningún momento ponderó, ni tomo en cuenta que se le estaba apoderado de un amparo preventivo que, tenía como esencia evitar que se materializara la amenaza contenida en el informe rendido por dicha comisión en la que se estaba recomendaba al Ministro de Defensa que solicitara al poder ejecutivo la cancelación del decreto que nombro al hoy recurrente como oficial de la Marina de Guerra después de su en Ciencias Navales el pasado 18 de diciembre del 2019. La existencia de estos hechos y las correspondientes violaciones a los derechos fundamentales que les fueron groseramente violados por dicha comisión, están plasmadas en las pruebas depositadas ante dicho tribunal y jamás revisadas.

Por no ponderar y desconocer estos documentos y pruebas aportadas por el hoy recurrente, fue que el juez a-quo, cometió en su sentencia el vicio de falta de motivos y base legal, por lo que al acoger la presente revisión constitución, debe anular en todas sus partes la sentencia impugnada.

A que, conforme lo hemos demostrado el juez a-quo, al dictar la sentencia ahora impugnada plagada de los vicios y desconocimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales que hemos demostrado, desconoció el mandato constitucional que lo imponen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en lo referente al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que debió observar en beneficio del hoy recurrente.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARANDO la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el ciudadano DEYVID OMAR DE LOS SANTOS MATEO contra la sentencia de amparo Núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con fundamento a las argumentaciones de hecho y derechos expuestos en la presente instancia, además, por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal.

SEGUNDO: ACOGIENDO en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia anulando en todas sus partes la sentencia impugnada Núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia:

TERCERO: REMITIENDO nuevamente el presente proceso por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que dicho tribunal haga una nueva valoración del amparo preventivo interpuesto por el ciudadano DEYVID OMAR DE LOS SANTOS MATEO, conforme a los parámetros y condiciones de la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARANDO las cosas de oficio conforme lo dispone la norma que rige la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado a través del Acto núm. 532/2023, ya descrito, no depositó escrito de defensa.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y recibido por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa pretende que se declare, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso; de forma subsidiaria, el rechazo. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados y las pretensiones del accionante, el tribunal A-quo pudo valorar, que estos podían ser protegidos por los controles de legalidad ordinaria existentes.

A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, como lo es la Contenciosa Administrativa, por tratarse de una decisión dictada por una autoridad administrativa, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alejadamente vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera correcta a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el ciudadano, Deyvid Omar de los Santos Mateo, contra la Sentencia No. No. 03004-2023-SSEN-00581 de fecha 14 de Agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando como corte de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que a los recurrentes no se le violento el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 04 de septiembre del 2023 por DEYVID OMAR DE LOS SANTOS MATEO, contra la Sentencia núm. 0030-042023-SSEN-00581 de fecha 14 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 04 de septiembre del 2023 por DEYVID OMAR DE LOS SANTOS MATEO, contra la sentencia núm. 0030-02023-SSEN-00581 de fecha 14 de agosto del 2023, dictada por la Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2211/2023, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello, alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 532/2023, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Recurso de revisión presentado por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos alegados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en un proceso de investigación realizado por la Armada de la República Dominicana en contra del accionante, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, y la consecuente solicitud de recomendación de la cancelación de su nombramiento como oficial de la Armada, conforme le fue notificado mediante el Acto núm. 1010/2023, instrumentado por el ministerial Oscar Ml. Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No conforme con lo anterior, el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo interpone una acción de amparo contra la mencionada entidad para que se deje sin efecto el proceso de desvinculación llevado a cabo en su contra. En este sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderado del caso y mediante Sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00581, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles las acciones de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por considerar que el Tribunal Contencioso Administrativo era la vía idónea para conocer la controversia de que se trata.

Inconforme con dicha decisión, el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

10.2. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones.

10.3. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo de él los días no laborables. Además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).²

10.5. En la especie, se constató que la sentencia impugnada no le fue notificada al recurrente, señor Deyvi Omar de los Santos Mateo; empero, sí fue notificada a su representante legal, Lic. Paulino Duarte el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2211/2023.

10.6. En este sentido, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de la notificación de las sentencias rendidas, tanto en materia de amparo, como jurisdiccional, la posibilidad de que esta fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la que se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte –si lo hubiere–, así como también a esta última en su persona o domicilio (Sentencia TC/0034/13).

10.7. Asimismo, a través de la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, era la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir,

²Véase las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2023-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba.

10.8. Posteriormente, en TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había hecho elección de domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación (criterio reiterado en TC/0336/17).

10.9. En ese sentido, a través de la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime, si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

10.10. Como se ha podido advertir anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

10.11. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que —como se ha explicado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente— exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los artículo 593 y 684 del del Código de Procedimiento Civil.

10.12. La simple lectura de los textos antes transcrito permite inferir que dichas disposiciones si bien se refieren al acto de emplazamiento, también se aplican a las formalidades de los actos de notificación de las sentencias para hacer correr los plazos para interponer los recursos, la cual deberá ser realizada —conforme se lleva dicho— a la persona o domicilio del notificado, de modo que, en virtud del principio de supletoriedad, podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.

10.13. Este colegiado constitucional ha sostenido que:

[...] el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del

3Art. 59.- *En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.*

4Art. 68.- *(Modificado por la Ley núm. 3459, del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

Expediente núm. TC-05-2023-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h)].

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.15. En consecuencia, en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el caso que nos ocupa el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.

10.16. En otro orden, continuando con el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, al haber verificado que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a-quo* incurrió en mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10.18. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente, Deyvid Omar de los Santos Mateo, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.19. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.20. En su Sentencia TC/0007/12, este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional:

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17 y TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.21. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como el criterio establecido en la sentencia unificadora de este tribunal constitucional, la TC/0235/21. De ahí que se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.22. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Tal como hemos señalado, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Armada de la República Dominicana.

11.2. El recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, alega, en síntesis, como fundamento de su acción recursiva, que el juez de amparo obvió que la restitución de los derechos fundamentales conculcados fueron reclamados de manera preventiva para evitar la materialización u ocurrencia de un hecho fáctico que se avecina y que por la amenaza inminente de su ocurrencia le ocasionará daños y perjuicios gravísimos como sería la pérdida injustamente del ejercicio de su profesión como oficial de la Marina de Guerra.

11.3. En tanto, la Procuraduría General Administrativa solicita, que el recurso sea rechazado y la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes, toda vez que la Tercera Sala comprobó y valoró que al recurrente no se le violentó el debido proceso.

11.4. Como se ha indicado previamente, el tribunal *a quo* sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

(...) En virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este Tribunal ha comprobado la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por la parte accionante, ya que se alega la nulidad de un proceso investigativo por una supuesta violación al debido proceso, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibles, a fin de que a través de un recurso contencioso administrativo, pueda evidenciarse si procede respecto de la parte accionante su solicitud de que el referido proceso investigativo se declare nulo, esto al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 7.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (...).

11.5. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11⁶ de la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso para establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.⁷

11.6. Todo juez apoderado de una acción, previo a conocer el fondo de la misma, está en la obligación de revisar su competencia, cuestión esta que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también a apreciar las inadmisibilidades que pueden ser advertidas, pudiendo ser asumidas de oficio (TC/0007/18).

11.7. Es pertinente indicar que mediante su sentencia TC/0235/21, este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención, por evidentes razones de

⁶Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁷ Sentencias TC/0717/17 y TC/0368/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza —señaló el Tribunal en esa ocasión—, permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

11.8. Esa sentencia unificadora se adoptó con el propósito de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.10. Como puede advertirse, conforme a la lectura del numeral 11, literal d de esta decisión, mediante la sentencia impugnada el juez *a quo* no hizo sino aplicar, sin mencionarlo, el criterio adoptado por este órgano constitucional mediante la referida sentencia TC/0235/21, a partir del cual el Tribunal declarará la inadmisibilidad de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo, en tanto, a los miembros de la Armada de la República Dominicana, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, como se indica en esa decisión. De ello se concluye que la decisión impugnada se ajusta a la interpretación que este tribunal ha hecho del citado texto en los casos de igual naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En consecuencia, esta sede constitucional procede a rechazar el recurso que nos ocupa y a confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho de anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con las precedentes consideraciones en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo; a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo solo para abundar respecto de la amplitud de la acción de amparo para casos donde existe falta de debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo incoada por el señor Deyvid Omar de los Santos Mateo contra la Armada de la República Dominicana, tras considerar vulnerado su derecho al debido proceso en la investigación realizada a su persona como oficial de dicha institución, por alegada comisión de una falta consistente en asuntos de narcotráfico.

2. La indicada acción fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, luego de verificar que hubo una aplicación del precedente descrito en la sentencia TC/0235/21 de este colegiado.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención el desarrollo de la acción de amparo. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II.

A

5. La acción de amparo, al tenor del Art. 65 de la Ley 137-11, nos dicta que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

6. En ese orden de ideas, la misma es inadmisibles cuando:

(i) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, (ii) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (iii) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, que las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21 se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

8. A partir de tal momento, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que “la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policías”⁸, detallando que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la TC/0048/12, mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, se revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

9. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.⁹

B

10. En tal tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que—por el contrario—debía acercarse de manera cautelosa. Entendemos que esto debía ocurrir precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acorde con TC/0041/13:p.16, “[I]os

⁸ Ver TC/0235/21, p. 30.

⁹ TC/0235/21, p. 31



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales”. La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, la acción de amparo complementa las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales—en el marco de un proceso disciplinario por una entidad castrense que a nuestro parecer tiene una relación diferente de aquella administración-administrado—pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico. Para ser aplicable el texto del Art. 70, numeral 1 de la Ley 137-11, debemos tener dentro del “ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones” (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso que somos de entender que la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; a lo menos a un derecho de opción a cargo del accionante (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

C

13. Asimismo, nuestra decisión en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Por ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria¹⁰.

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.¹¹ De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».¹² En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra¹³; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.¹⁴

¹⁰ Art. 2, pár. I, Ley 107-13.

¹¹ Art. 15, Ley 139-13.

¹² Art. 62, Ley 590-16

¹³ [Definición de inlussio unius exlussio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

¹⁴ LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción «son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación». ¹⁵ En este contexto son «en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFD de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»¹⁶

18. De ello se sigue que

basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores

¹⁵ LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.

¹⁶ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos¹⁷, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento va más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.¹⁸ Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una «especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar».¹⁹

21. Por ello no es poca cosa asegurar que «[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual... Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas» (TCE, TC 375/83). Esto es claro, pues, «[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica

¹⁷ Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.

¹⁸ Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140,

¹⁹ PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»²⁰.

22. Por tanto, es—a nuestro entender—claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial²¹. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el Art. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

23. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

24. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las

²⁰ BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96

²¹ Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria